RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-2993-SPA-1784**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico en la misma fecha, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

> *(...) El ruido generado por bocinas que son ocupadas por la "Agencia Nissan"* [ubicada en Insurgentes Sur, número 1911, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón] *con el fin de llevar a cabo campañas publicitarias (música y altavoces) (...) el ruido se percibe de lunes a viernes 10:00 am a 5:00 pm sin embargo se puede percibir con mayor intensidad de 1:30 pm a 3:30 pm (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-5985-2016 del 01 de noviembre de 2016, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2016-2993-SPA-1784**. El citado acuerdo se notificó por correo electrónico el 03 de noviembre del mismo año.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-5985-2016 del 01 de noviembre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, por lo que siendo las 14:06 horas del 05 de diciembre de 2016, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

> *(...) nos constituimos frente a la Agencia Nissan "Soni Insurgentes S.A. de C.V." la cual al momento de la diligencia se encuentra operando y sin generar emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública. Acto seguido, contactamos a una persona quién manifestó ser el subgerente de la referida agencia, informándole el motivo y alcance de nuestra visita, quien al respecto nos informó que el veinticinco de octubre del presente año se realizó un evento con animadores y equipo de sonido en sus instalaciones. Del mismo modo, manifestó que los próximos eventos se llevarán a cabo sin música y solo con entretenimiento visual, siendo el más próximo el de fecha siete de diciembre donde se tiene programada una venta nocturna (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2563-2016 del 06 de diciembre de 2016, se hizo del conocimiento de la persona denunciante, el avance de la investigación de su denuncia. Dicha documental se

notificó en los Estrados de esta Subprocuraduría.

Siendo las 17:48 horas del 09 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó a la oficina de la persona denunciante y fue atendido por una persona que se ostentó como su asistente, quien informó que la persona denunciante le había instruido para que informara a esta autoridad, que las emisiones sonoras del establecimiento objeto de denuncia, habían cesado y que expresaba su agradecimiento por la atención brindada; a continuación personal actuante hizo de su conocimiento que se procedería a emitir la respectiva resolución administrativa, quedando de acuerdo dicha persona en dar cuenta de lo convenido a la persona denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por el equipo de sonido, con fines publicitarios, de la "Agencia Nissan" ubicada en Insurgentes Sur número 1911, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón.

De los hechos descritos en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, en la visita de reconocimiento de hechos del 05 de diciembre de 2016, tras constituirse e en el establecimiento denunciado, conversó con el Subgerente del mismo, quien informó que el 25 de octubre de ese año, se realizó un evento con animadores y equipo de sonido; considerando lo anterior, se procedió a realizar las actuaciones correspondientes para la atención del expediente citado al rubro.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, en la misma visita de reconocimiento de hechos del 05 de diciembre de 2016, el subgerente del establecimiento denunciado, manifestó que los próximos eventos llevados a cabo en el establecimiento en comento, serían sin música y solo con entretenimiento visual; al respecto, el 09 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría, marcó al número proporcionado por la persona denunciante, correspondiente a su oficina, y al respecto atendió la llamada una persona que se identificó como asistente de la persona denunciante y quien manifestó, que ésta le había instruido para que informara a ésta autoridad, que las emisiones sonoras del establecimiento objeto de denuncia, habían cesado y que expresaba su agradecimiento por la atención brindada.

Por lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación al tenor de lo siguiente:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)*
>
> *(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la visita de reconocimiento de hechos del 05 de diciembre de 2016, personal de esta Subprocuraduría, conversó con una persona que se ostentó como Subgerente de la "Agencia Nissan", ubicada en Insurgentes Sur número 1911, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, quien informó que el 25 de octubre de ese año, se había llevado a cabo un evento con equipo de sonido en el establecimiento en comento; asimismo, la persona que atendió la diligencia, manifestó que los próximos eventos llevados a cabo en el establecimiento objeto de investigación se realizarían sin música.

- El 09 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría, sostuvo llamada telefónica con una persona que se ostentó como asistente de la persona denunciante y quien manifestó, que la misma le había instruido para que informara a esta autoridad, que las emisiones sonoras del establecimiento objeto de denuncia, habían cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/AJC